



HERRERA PARRA
Asesoría Jurídica Laboral



Señor Juez

Doctor SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

**REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE CRISTIAN
CAMILO BORRE SILVA contra CONSORCIO MINERO
UNIDO S.A. C.M.U.**

RADICADO: 08001-31-05-002-2023-00137-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE
APELACIÓN**

DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA, mayor de edad y vecina de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional número 162.244 del Consejo Superior de la Judicatura y de la Cédula de Ciudadanía número 52.515.745 de Bogotá, actuando en nombre y representación del señor **CRISTIAN CAMILO BORRE SILVA** mayor de edad, vecino de La Jagua de Ibirico, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.065.570.923 expedida en Valledupar, obrando

en mi condición reconocida dentro del proceso de la referencia, manifiesto al señor Juez, que me doy por notificada del auto que negó la subsanación de la demanda.

De igual modo, respetuosamente expreso, que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de dicho auto, para que se **REPONGA** el auto proferido el 17 de julio de 2023, notificado mediante anotación en el estado No. 82 del 18 de julio del mismo año, **para efectos de dar por subsanada la demanda por parte de mi representado el señor CRISTIAN CAMILO BORRE SILVA** y se le dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806/2020 que establece uso de TIC en actuaciones judiciales:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

El recurso de reposición es procedente en atención a lo señalado en el artículo 63 del CPTSS, que indica:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por



estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiera en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Así las cosas, en la medida que el presente recurso se interpone en contra del auto del 17 de julio del 2023, mediante el cual se tuvo por no tener subsanada la demanda por parte de mi representado y, que a la fecha de radicación del presente memorial el auto no se encuentra ejecutoriado, es claro que el recurso es procedente.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación, resulta aplicable el artículo el artículo 65 del CPTSS que indica:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada (...).”

II. FUNDAMENTOS:

Como argumento del Despacho para tener por no subsanada la demanda, se expuso que:

“1. Examinada la demanda encuentra el Despacho que el poder judicial adjunto al expediente, no cumple con los requisitos del Art. 74 del C.G.P., y los del Art. 5° de la ley 2213 de 2022, pues no tiene constancia de presentación personal ante una Autoridad Judicial y tampoco tiene constancias de autenticación ante notario, así mismo, no se avizora constancia que haya sido conferido a través de mensaje de datos, por lo que deberá aportar uno que cumpla con las disposiciones de las normas antes señaladas.

2. No cumple con las disposiciones señaladas en el Art. 6° de la ley 2213 de 2022 en el sentido de que no avizora constancia del envío del traslado de la demanda a la parte demandada al momento de la presentación de la misma, por lo que deberá cumplir con este requisito y aportar las respectivas constancias preferiblemente en formato PDF, a este despacho.

Sin embargo, en los escritos enmendadores presentados por la Dra. DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, se observa claramente que las falencias enunciadas en el numeral 1 no fueron enmendadas, toda vez que si bien aportó constancia de la presentación de poder en esta no se visualiza las direcciones de correo electrónico del remitente, de manera que no puede este despacho corroborar si estas corresponden a las aportadas en el escrito de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 5 de la ley 2213 de 2022.”

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda incoada por **CRISTIAN CAMILO BORRE SILVA**, contra **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.**



C.M.U., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Proveído

Como fundamento del presente recurso es importante tener en cuenta lo siguiente:

Es decir, deben prevalecer los derechos de acceso a la administración de justicia y garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, tal como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política y no atenerse a la literalidad de las palabras que a la verdadera intención del recurrente¹, como tampoco a un exceso ritual manifiesto.² que si bien son requisitos de forma, los mismos se pueden subsanar y enmendar de otra forma que no rechazando la demanda.

a. Es tan así que: *“La Ley 2213 de 2022³, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.”*

b. De igual manera, la Corte Constitucional, en Sentencia T-201 de 2015⁴, explicó que determinaciones similares podrían erigirse en obstáculo para el acceso a la administración de

¹ M.P. Ariel Salazar Ramírez C.S.J -STC16395-2017 -Radicación n.º 05001-22-10-000-2017-00296-01

² M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz – Sala Laboral - AL 3416 -2022 T-234-2017- Rad.92708

³ Ley 2213 de 2022

⁴ Sentencia T-201 / 2015

justicia y la eficacia del derecho sustancial; entre otras razones por: **(i)** aplicar objetivamente disposiciones administrativas y procesales que, en casos singulares, se opondrán a la vigencia de derechos los fundamentales en vilo; **(ii)** exigir el cumplimiento irrestricto de requisitos formales, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o **(iii)**, incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.

a. Aunado a lo anterior, la Corte considera:

i. Lo dispuesto en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, en las materias que no regule éstas serán reguladas por otros códigos o leyes especiales, y se aplicarán las normas del derecho común y los principios generales del derecho laboral.

Es por ello que debe tenerse en cuenta lo contemplado en el artículo 74 del Código General de Proceso en el que señala

“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de



apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

También me permito señalar el ARTÍCULO 5° de la Ley 2213 de 2022 en donde indica que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Ley 2213 de 2022)

De manera que como se revisará no es factible declarar no subsanada la demanda y ser rechazada de plano sin tener en cuenta que el poder fue enviado por mensaje de datos con firma digital a través de los correos del demandante a su apoderada, por lo cual como anexo a este recurso se le remitirá el reenvío del correo enviado por parte del demandante donde se evidencia el correo y su desglose de la relación referenciada.

III. HECHOS

1. El 24 de abril de 2023 se radicó la presente **DEMANDA ORDINARIO LABORAL** ante el **JUZGADO SEGUNDO (2DO) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.
2. En auto de fecha **15 de junio del 2023** notificado en el **Estado No. 68 del 16 de junio de la presente anualidad**, se inadmitió la demanda y se concedió el término de 5 días para subsanar.



3. Estando dentro de los términos establecidos en la Ley 2213, se radicó la subsanación, a través del correo electrónico del despacho el 21 de junio de 2023 a las 16:33 p.m.

4. En auto del 17 de julio del 2023 notificado mediante anotación en el estado No. 82 del 18 de julio del 2023, el despacho rechazó la subsanación de la demanda por considerar no se visualiza las direcciones de correo electrónico del remitente, de manera que no puede este despacho corroborar si estas corresponden a las aportadas en el escrito de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

5. Por lo anterior, declaró no subsanada la demanda sin tener en cuenta que en el anexo 2 de la subsanación de la demanda radicada en fecha antes mencionada se encuentra el correo de la parte demandada a su apoderada como indican los artículo 74 del Código General de Proceso y el Artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

← [íconos] 1 de 44 < > Es ▾

OTORGAMIENTO PODER VIRTUAL CRISTIAN CAMILO BORRE SILVA LEY 2213 Recibidos x [íconos]

C Christian camilo Borré silva
para DIANA ▾

Buen día

Señor Juez
Dr. SAMIL
Juzgado :
E.S.D

de: Christian camilo Borré silva <cam_kay02@hotmail.com>
para: DIANA HERRERA <Dianaherrera.consultoralaboral@gmail.com>
fecha: 21 jun 2023, 14:13
asunto: OTORGAMIENTO PODER VIRTUAL CRISTIAN CAMILO BORRE SILVA LEY 2213
enviado por: hotmail.com
firmado por: hotmail.com
seguridad: Cifrado estándar (TLS) [Más información](#)
▶: Importante según el criterio de Google.

MILO BORRE SILVA CONTRA LA EMPRESA

PROCES
CONSOF
RAD: 08001-31-05-002-2023-00137-00
ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER VIRTUAL CRISTIAN CAMILO BORRE SILVA LEY 2213

Señor Juez

Por medio de la presente me permito otorgarle poder a la Doctora DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA identificada con C.C 52515745 de Bogotá, abogada titulada con Tarjeta Profesional 162.244 del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá ser notificada en el correo electrónico dianaherrera.consultoralaboral@gmail.com, cel. 3102941036 conforme se encuentra en el registro nacional de abogados-CIRNA, de acuerdo a la ley 2213 de 2022, para que actúe en proceso ordinario laboral de primera instancia contra la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. C.M.U., conforme el poder que se adjunta en el expediente el cual fue autorizado.

Cordialmente,

CRISTIAN CAMILO BORRE SILVA

6. Es importante señalar que el señor Cristian Camilo Borre el día 21 de junio de 2023 emite otorgamiento de poder de manera virtual, conforme quedó señalado en la documental aportada en la subsanación de la demanda, donde queda plenamente demostrado que el juzgado está haciendo uso de un exceso de rigurosidad para la admisión de la demanda. Incumpliendo de esta forma lo señalado por la norma que nos atañe para el presente caso.



IV. PETICIONES.

En atención a lo anterior, se solicita al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla:**

1. **REPONER** el auto proferido el pasado 17 de julio de 2023, para efectos de:

- Dar por subsanada la demanda de la referencia por parte de mi poderdante, por haber enviado el correo electrónico con poder de forma legible y sin ningún vicio de fondo en término la misma.

2. En caso de no revocarse el auto recurrido, solicité al Juzgado **Juzgado (2) Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla: SE CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, para que se estudie el recurso de apelación propuesto.

V. PRUEBAS.

1. Mensaje de datos por medio del cual se radicó la subsanación de la demanda.(ANEXO 1)
2. Correo electrónico legible donde consta que el señor **CRISTIAN CAMILO BORRE SILVA** otorga poder virtual a la Doctora **DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA (ANEXO 2)**

I. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada en mi oficina profesional de Abogada Ubicada en la Avenida Jiménez 7 – 25 Oficina 712 de Bogotá Teléfono 3175134519 – 3102941036. Correo: dianaherrera.consultoralaboral@gmail.com

II. TRASLADO DEL ESCRITO A LAS DEMÁS PARTES PROCESALES

Teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, me permito remitir copia del presente recurso a la dirección de notificación electrónica de las demás partes intervinientes en el proceso.

Del Señor Juez, Atentamente;


DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA



HERRERA PARRA
Asesoría Jurídica Laboral

C. C. No. 52.515.745 DE BOGOTÁ

T. P. No. 162.244 del C. S. de la J.

ANEXO 1:

----- Forwarded message -----

De: **DIANA HERRERA** <dianaherrera.consultoralaboral@gmail.com>

Date: mié., 21 de jun. de 2023, 4:39 p.m.

Subject: Subsanación Demanda Ordinaria Proceso No 2023-00137 de CRISTIAN CAMILO BORRE SILVA contra la empresa C.M.U.

To: <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co>

Buenas Tardes,

Señor Juez

Doctor **SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D

-

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia del señor **CRISTIAN CAMILO BORRE SILVA** contra la empresa **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. C.M.U.**

RAD: 08001-31-05-002-2023-00137-00

ASUNTO: SUBSANACIÓN DEMANDA

Señor Juez,

DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA, mayor de edad, vecina de BOGOTÁ D.C., abogada titulada con T.P. Nro. 162.244 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, identificada con C.C. Nro. 52.515.745 De BOGOTÁ, obrando en ejercicio del poder especial conferido por el señor **CRISTIAN CAMILO BORRE SILVA**, mayor de edad, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 1.065.570.923 de Valledupar, por medio del presente escrito me permito radicar **SUBSANACIÓN DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEÑOR CRISTIAN CAMILO BORRE SILVA.**

TRASLADO A LAS OTRAS PARTES.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se remite en copia de la presente Subsanación al correo electrónico de la empresa **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. C.M.U.:** notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co

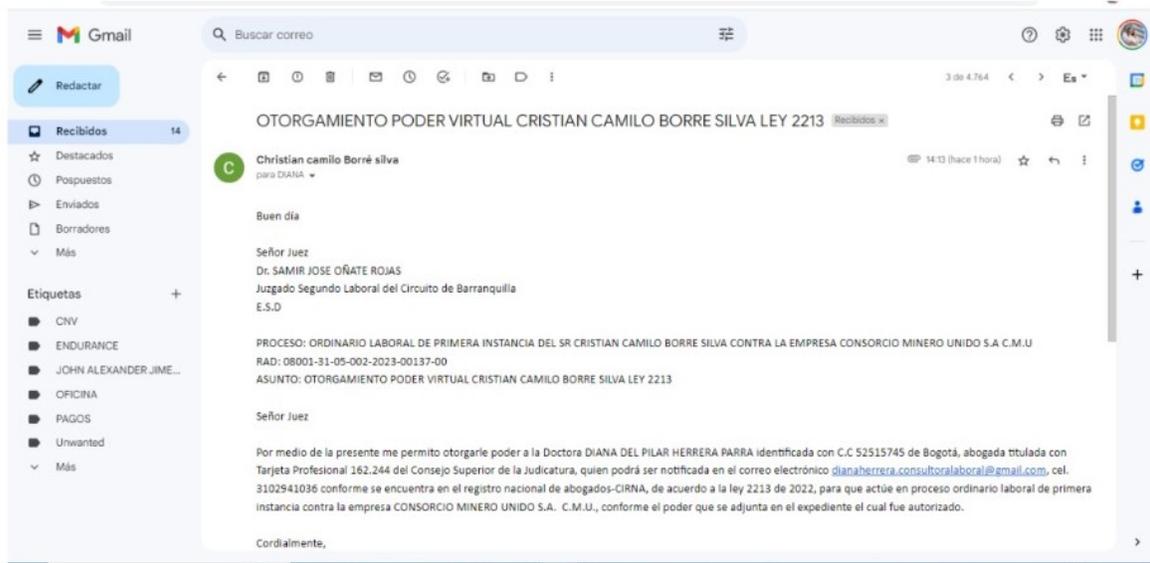
ANEXOS

Me permito allegar los siguientes soportes:

1. Subsanación de Demanda Ordinaria Laboral del señor **CRISTIAN CAMILO BORRE SILVA**
2. Constancia donde el señor **CRISTIAN CAMILO BORRE SILVA**, confiere poder, de acuerdo a la Ley 2213.
3. Certificación expedida por la empresa "Domina Entrega Total S.A.S.", traslado de

ANEXO 2:

Anexo No 2: Constancia donde el señor **CRISTIAN CAMILO BORRE SILVA**, confiere poder, de acuerdo a la Ley 2213.





HERRERA PARRA
Asesoría Jurídica Laboral

Avenida Jiménez 7 – 25 oficina 712 de Bogotá
3175134519 - 310 2941036
dianaherrera.consultoralaboral@gmail.com